



**ANÁLISIS Y LECTURA DE LA LEY 21.109  
ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN**

En octubre del 2018, se publicó la Ley N° 21.109., con el objetivo de regular el Estatuto funcionario de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública y en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

De acuerdo a esta ley se considera asistentes de la educación a los funcionarios que se desempeñen en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, incluidas las funcionarias de los establecimientos de educación parvularia financiados Vía Transferencia de Fondos **(Artículo 2º)**.

Las relaciones contractuales entre los servicios locales y los asistentes de la educación se regirán por las disposiciones de esta ley y supletoriamente el Código del Trabajo.  
**(Artículo 3º, Inciso 2º)**

De acuerdo a la función que desempeñen y a las competencias, se clasificarán en siguientes categorías:

<b>PROFESIONAL</b>	<b>TÉCNICA</b>
Son los que en posesión de un título profesional, desempeñan funciones relacionadas con los Proyectos de Mejoramiento educativo y de Integración Escolar. <b>(Artículo 6º)</b>	Son aquellos que desempeñan funciones, dentro o fuera del aula, tareas de apoyo al proceso educativo o desarrollo de labores de administración y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico de Nivel Superior o Medio. <b>(Artículo 7º)</b>
<b>ADMINISTRATIVA</b>	<b>AUXILIAR</b>
Son aquellos que desempeñan funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas adquiridas a través de la enseñanza formal y no formal. Para acceder a esta categoría deben contar con licencia de educación media. <b>(Artículo 8º)</b>	Son los que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media. <b>(Artículo 9º)</b>

Las funciones correspondientes a cada una de las categorías serán reguladas a través de perfiles de competencias laborales, que establecerán los conocimientos, destrezas y habilidades requeridos por aquellos para el desempeño de dichas funciones y se elaborarán de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 20.267 y su reglamento.

**(Artículo 10º y 11º)**



Por otra parte, los servicios locales y los administradores de establecimientos educacionales podrán colaborar a la formación, perfeccionamiento y capacitación del sector; además, el Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, ejecutará actividades formativas vinculadas directamente al proceso de enseñanza y aprendizaje para los asistentes de aula, técnico de educación parvularia y otras de similar naturaleza.

**(Artículo 13º y 14º)**

### **PÁRRAFO 1º**

#### **Ingreso a la dotación**

La ley define el concepto de dotación de asistentes de la educación como el número total de asistentes que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales. **(Artículo 16º)**

El ingreso a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provean, conforme a los perfiles de competencias laborales previamente definidos. **(Artículo 21º)**

Los asistentes de la educación que ingresen a una dotación podrán ser contratados por un plazo fijo, que no podrá exceder de un año escolar, o uno indefinido. En los contratos de plazo fijo, el hecho de continuar el funcionario prestando servicios con conocimiento del servicio después de expirado el plazo, lo transforma en uno de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.

Así mismo, el contrato de reemplazo es aquel en el cual un asistente de la educación presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no puede desempeñar su función. **(Artículo 22º)**

En relación a los contratos de trabajo, estos deberán contener, las siguientes estipulaciones:

- 1) Descripción de las funciones encomendadas, de acuerdo a los perfiles de competencias laborales que correspondan.
- 2) Singularización del o los establecimientos educacionales en que desempeñará sus funciones.
- 3) Determinación de la jornada semanal de trabajo, señalando, horarios de inicio y término de la jornada laboral.
- 4) Duración del contrato.
- 5) Remuneración.

**(Artículo 23º)**

### **PÁRRAFO 2º**

#### **Obligaciones funcionarias**

En consideración a las obligaciones funcionarias a los asistentes de la educación les será aplicable lo dispuesto en los artículos 61º, 62º y 63º, del Estatuto Administrativo, en relación al Trabajo Nocturno y Descanso Complementario **(Artículo 25º)**

En torno a lo relativo a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3º del título III del Estatuto Administrativo.

En relación a las destinaciones deberán fundarse los ajustes a la dotación y efectuarse una vez que ésta haya sido fijada.



Sin perjuicio de lo anterior podrán hacer uso del derecho a reclamar de acuerdo al inciso tercero del Artículo 12° del Código del Trabajo; aunque lo anterior no podrá paralizar la destinación, salvo que el servicio así lo determine.

**(Artículo 26°)**

### **PÁRRAFO 3°**

#### **Derechos funcionarios**

- Tendrán derecho a ser defendidos por el servicio local. **(Artículo 27°)**
- Tendrán derecho a permutar sus cargos en una misma naturaleza y que con la autorización de los respectivos empleadores.

La permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país y dichos traslados les permitirán conservar su remuneración y bonificaciones a que tengan derecho bajo sus nuevas condiciones.

**(Artículo 28°)**

- Podrán hacer uso de licencias médicas y durante su vigencia continuará gozando del total de sus remuneraciones. **(Artículo 29°)**

Como del mismo modo podrán hacer uso del permiso postnatal parental regulado en el Artículo 197° bis del Código del Trabajo y en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicará las normas de la Ley 16.744.

Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales los podrán afiliar a mutuales de seguridad y cajas de compensación de asignación familiar. Podrán además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.

- Se entiende por Tendrán derecho a solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

Podrán, asimismo, solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados, o un feriado y un día sábado o domingo, según el caso, puedan ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.

Por otra parte podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario. **(Artículo 30°)**

- Quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la Ley 19.728. **(Artículo 31°)**
- Podrán constituir asociaciones de funcionarios de acuerdo a las disposiciones de la Ley 19.296. **(Artículo 32°)**

### **PÁRRAFO 4°**

Terminación de la relación laboral

Los asistentes de la educación que formen parte de una dotación

Dejarán de pertenecer a ella por las siguientes causales:

- a) Por renuncia voluntaria.
- b) Fallecimiento.
- c) Falta de probidad o conducta inmoral.
- d) Incumplimiento grave de las obligaciones
- e) Vencimiento del plazo.



- f) Obtención de jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen
- g) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo.
- h) Inhabilidad sobreviniente para desempeñarse como asistente de la educación.

**(Artículo 33º)**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior,

No obstante, los servicios locales podrán poner término al contrato de trabajo a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación, a causa de:

- a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados
- b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales.
- c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación.

Los asistentes de la educación que cesen en sus cargos por la causal señalada tendrán derecho a una indemnización, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once. **(Artículo 34º)**

### TÍTULO III

#### Normas generales relativas a las condiciones de desempeño

##### PÁRRAFO 1º

##### Condiciones laborales

Tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueron contratados, aunque el director del establecimiento educacional podrá, excepcionalmente, encomendar labores determinadas, distintas de las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado.

Excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un docente, los asistentes de la educación profesionales podrán ser destinados a cubrir una determinada clase, con el propósito de mantener el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.

Con todo, en ningún caso a los asistentes de la educación se les podrá encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física.

La jornada semanal ordinaria de trabajo no podrá exceder de 44 horas cronológicas, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por, a lo menos, 43 horas.

Sin perjuicio de lo anterior, en que la distribución de la jornada diaria fuere igual o superior a 8 horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas.

El tiempo utilizado para la colación no podrá ser interrumpido.

El tiempo que un asistente de la educación utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado y el costo de movilización será de cargo del empleador.

**(Artículo 39º)**

El empleador deberá proporcionar una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación, incluyendo entre las instalaciones, servicios higiénicos.

**(Artículo 40º)**



# DEFENSORÍA JURÍDICO SINDICAL

## CARTILLA JURÍDICA

Gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. Durante dichas interrupciones, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Pero aquellos que desarrollen labores esenciales al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de:

- 15 días hábiles con 1 a 14 años de servicio;
- 20 días hábiles con 15 a 19 años de servicio y
- 25 días hábiles con 20 o más años de servicio,

Para efectos de lo anterior no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.

Sin embargo, quienes cumplan funciones en **zonas extremas** de las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Aysén, Magallanes y la provincia de Chiloé y Palena, **el feriado legal** para quienes realicen **labores esenciales, se mantiene** con el aumento de 5 días hábiles, según lo establecido en el Estatuto Administrativo;

- 20 días hábiles, con 1 a 14 años de servicio;
- 25 días hábiles, con 15 a 19 años de servicio y
- 30 días hábiles, con 20 o más años de servicio.

En el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, la capacitación se realizará preferentemente durante el mes de enero. **(Artículo 41º)**

Sin embargo, el feriado para las funcionarias educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la JUNJI se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.994, es decir sólo el mes de febrero y una semana en julio **(Artículo 42º)**

### PÁRRAFO 2º

#### De las remuneraciones y asignaciones

La remuneración se determinará conforme al Código del Trabajo.

Sin embargo, la remuneración bruta mensual del personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública, no podrá ser inferior a las cantidades establecidas en el Artículo 21º de la Ley 19.429, para las categorías señaladas en los Artículos 7º, 8º y 9º. **(Artículo 43º)**

#### Artículo 21º de la Ley 19.429

Mayordomos, auxiliares, operativo y Choferes: \$ 382.573.-

Administrativos, secretarías Ejecutivas, Oficiales Administrativos y Vigilantes

Penitenciarios: \$425.767.-

Técnicos y Supervisores: \$452.917.-



**ASIGNACIONES:**

**Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios:** Esta es de cargo fiscal, siendo imponible y tributable, y corresponderá a un monto fijo máximo de \$14.620.- mensuales, para un contrato de 44 horas cronológicas, la cual además se aplicará en proporción a las horas establecidas en los respectivos contratos.

De igual manera, se otorgará a los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales públicos regidos por el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Por otra parte, los que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios inferior al 60% y mayor o igual al 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 50% del monto establecido.

**(Artículo 44°)**

**Asignación de Desempeño de Excelencia Académica:** La percibirán, en los términos establecidos en el artículo 2 de la ley N° 20.244. **(Artículo 45°)**

**Artículo 2 de la ley N° 20.244**

Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos equivalente a 0,0146 unidades de subvención educacional (USE) por alumno y el valor del incremento por alumno se fijará anualmente por resolución del Ministerio de Educación, la que deberá ser suscrita, además, por el Ministro de Hacienda.

Bono Artículo 59° de la ley N° 20.883: Se otorgará bono establecido en el Artículo 59° de la Ley N° 20.883. **(Artículo 46°)**

**Artículo 59° de la Ley N° 20.883.**

A contar del 1 de enero de 2016, otorgase un bono, de cargo fiscal, siempre que su remuneración bruta mensual sea igual o inferior a \$382.573.-

**Bonificaciones trabajadores en zonas extrema:**

Los laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en las comunas de Juan Fernández y Cochamó, percibirán el beneficio establecido en el Artículo 30° de la ley N° 20.313. **(Artículo 47°)**

**Asignación de experiencia:** Tendrán derecho a una asignación de experiencia, por cada dos años de servicio en un mismo servicio local de educación, y se devengará automáticamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

El monto de la asignación de experiencia se determinará calculando un 2% sobre la remuneración que se indica en el inciso siguiente, por períodos de dos años, con un límite de treinta años.

La remuneración que se utilizará como base de cálculo del porcentaje señalado será la remuneración bruta mensual mínima establecida en el inciso segundo del Artículo 43° para cada una de las categorías, según corresponda. En el caso de los asistentes de la educación pertenecientes a la categoría del Artículo 7°, dicho porcentaje se calculará sobre 3,5 veces del sueldo base del grado 23 del estamento de profesionales de la Escala Única Sueldo.

**(Artículo 48°)**



# DEFENSORÍA JURÍDICO SINDICAL

## CARTILLA JURÍDICA

**Remuneraciones de las funcionarias que se desempeñen en los establecimientos de Educación Parvularia financiados por la JUNJI vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local:** La remuneración de estas funcionarias se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior tendrán derecho a las siguientes remuneraciones:

- La asignación del Artículo 3º de la Ley N° 20.905. (Ley de Homologación)
- La asignación de experiencia del Artículo 48º, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los Artículos 7º, 8º y 9º, respectivamente, y cumplan los demás requisitos. Académica, en los términos establecidos en el Artículo 2º de la Ley N° 20.244.

**(Artículo 49º)**

### **Párrafo 3º**

#### **Bono de desempeño laboral:**

Los asistentes de la educación podrán recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral de hasta diez unidades de fomento, para aquellos trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales, el que será proporcional para los funcionarios con una carga horaria menor a la recién enunciada.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento al 1 de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. **(Artículo 50º)**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo Tercero**

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 3º de la presente ley, los asistentes de la educación que sean traspasados a un servicio local no perderán sus derechos adquiridos y tendrán derecho a conservar las cláusulas del instrumento colectivo al que se encuentren afectos, según lo dispuesto en el Artículo 325º del Código del Trabajo.

#### **Artículo Cuarto**

Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo.

En consecuencia, dichas disposiciones no producirán efecto respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.

No obstante se les aplicarán las siguientes disposiciones del presente estatuto, a contar de las fechas que a continuación se señalan:

- Desde la publicación de la presente ley, el artículo 42 y los numerales 2) y 3) del Artículo 52º.
- A partir del 1 de enero del 2019, el Párrafo 2º del Título I y los Artículos 13º, 14º, 39º y 41º.
- A contar de la fecha señalada en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, el artículo 50. (Transitoriedad del Bono de Desempeño Laboral)

#### **Artículo Sexto**

La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios se pagará a contar del inicio del año escolar 2019.

